

**Autos No. 00009, 27 de enero del 2012**

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011 y en concordancia con lo establecido en el Decreto -Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, La Ley 1333 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

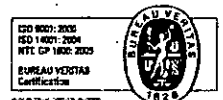
Que mediante radicado 2011ER127488 del 07 de Octubre de 2011, la alcaldía Local de Ciudad Bolívar solicita acompañamiento para realizar el recorrido en el sector denominado Protecho, por la problemática ambiental generada en la ronda del Río Tunjuelo.

Que mediante Radicado 2011ER137942 del 28 de Octubre de 2011, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, remite copia a esta entidad sobre la solicitud hecha por la alcaldía local de Ciudad Bolívar, respecto al inicio de actuaciones administrativas por las invasiones que existen a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental –ZMPA del río Tunjuelo y la quebrada Limas.

Por lo anterior, el día 11 de Octubre de 2011 funcionario de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizaron visita técnica en el sector denominado Protecho, a la altura del Río Tunjuelo, desembocadura de la quebrada Limas, a los predios identificados con CHIP Catastral No. **AAA0165TXYX** ubicado en la carrera No. 221 No. 58 - 02, **AAA0165TXHY** ubicado en la Transversal 28 No. 58 C – 44 Sur y **AAA0165TYHK** ubicado en la Carrera 221 No. 58 – 02 Sur Interior 9, en la localidad de Ciudad Bolívar, encontrado en estos las siguientes actividades: aparcadero, disposición de escombros y residuos sólidos y derrames de sustancias peligrosas sobre el suelo blando.

Que en la misma visita técnica se pudo establecer que la administración de estos predios se encuentra en cabeza de la Junta de Acción Comunal Protecho Bogotá II, ya que es la que cobra por el servicio de parqueadero a los vehículos que allí entran.

Página 1 de 6



## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que en virtud de la función de control y seguimiento atribuido a esta Secretaría, y una vez efectuada la valoración jurídica de la visita realizada el día 11 de octubre 2011 a los predios identificados con CHIP Catastrales Nos. AAA0165TXYX, AAA0165TXHY y AAA0165TYHK, en la localidad de Ciudad Bolívar, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la Junta de Acción Comunal Protecho Bogotá II, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto – Ley 2811 de 1974 en su Artículo 8 considera la sedimentación en los cursos o depósitos de agua y la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios, como factores que deterioran el ambiente.

Que no obstante lo anterior es necesario tener en cuenta que el artículo 76 del Decreto 190 de 2004 - Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.-, prevé que la Estructura Ecológica Principal en sus diferentes categorías comprende todos los elementos del sistema hídrico, el cual está compuesto, entre otras cosas, por los cauces y rondas de nacimientos y quebradas.

Que es importante resaltar que el Plan de Ordenamiento Territorial ha previsto en su artículo 73 los principios aplicables al manejo de la Estructura Ecológica Principal dentro del cual se encuentra el principio de precaución, en cuanto a la suficiencia de la fundamentación científica de las intervenciones, y el de naturalidad, en cuanto a que tanto la restauración como el mejoramiento parten de la comprensión e incorporación de los patrones naturales de estructura, composición y función de los ecosistemas.

Que, igualmente, la Resolución SDA No. 3957 de 2009 artículo 19 prohíbe disponer o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público materiales como arenas y residuos sólidos.

Que la Resolución 541 de 1994 estipula que los escombros deben ser clasificados para poder ser utilizados en un relleno y establece, en general, el trato que debe darse a dichos materiales.





Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, y/o a la imposición de las medidas preventivas a que haya lugar; sin embargo, y considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a iniciar el proceso sancionatorio ambiental en contra de LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL PROTECHO BOGOTÁ II.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Secretaría procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

## FUNDAMENTO DE DERECHO

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto





una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley 1333 de 2009, en su canon 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "expedir los actos de indagación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc."

En merito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL PROTECHO BOGOTÁ II, identificada con Nit. 830.034.582 - 2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL PROTECHO BOGOTÁ II, o a quien haga sus veces, en la Calle 60 A Sur No. 22 G - 12, de esta ciudad.





**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos con el fin y de que se determine el nombre del o de los propietarios de los Predios identificados con Chip No. **AAA0165TXYX** ubicado en la carrera No. 221 No. 58 – 02 sur interior 1, **AAA0165TXHY** ubicado en la Transversal 28 No. 58 C – 44 Sur y **AAA0165TYHK** ubicado en la Carrera 221 No. 58 – 02 Sur Interior 9, de la localidad de Ciudad Bolívar.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá, D. C., a los

**German Dario Alvarez Lucero**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

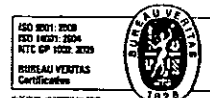
Teresita de Jesus Palacio Jimenez      C.C: 36725440      T.P: 167351      CPS: CONTRATO 832 DE 2011      FECHA EJECUCION: 4/01/2012

Revisó:

Beatriz Elena Ortiz Gutierrez      C.C: 52198874      T.P: 118494      CPS: CONTRATO 355 DE 2011      FECHA EJECUCION: 24/01/2012

Aprobó:

German Dario Alvarez Lucero      C.C: 79703774      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 27/01/2012





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

NOTIFICACION

Bogotá, D.C. a los 15 MAR 2012

Auto 009 de 2012  
Carlos Humberto Scaevdra  
Presidente J.A.C.

~~Barbosa~~

91.011.996

Calle 54 N. 504 23 D 24 / C18  
7310021 7180918

Geome Salamanca T.

Impresión: Sufrasección Imprenta Clínica - SDCI



84192E7

